Santiago, diez de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos y oídos los intervinientes:

Comparece doña ELIZABETH HAUWAY TIRADO, abogada, Defensora Penal Pública, en representación de **Víctor Panguinao Acuña**, acusado en causa RUC 1900919473-0 y RIT 200-2020, quien viene en interponer recurso de nulidad contra la sentencia definitiva dictada por el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, con fecha 08 de Junio de 2021, en virtud de la cual se condenó a su representado a sufrir las penas como autor de un delito consumado de homicidio simple, acontecido el 25 de agosto de 2019, en Santiago, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Además, se le condena a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias legales de inhabilitación perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de porte ilegal de un arma de fuego, en grado de consumado, perpetrado el 25 de agosto de 2019.

Funda su recurso en una única causal nulidad, la del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

Señala que esta causal se fundamenta en 3 motivos distintos, infracción al principio lógico de no contradicción, infracción al principio lógico de razón suficiente y a la falta de fundamentación, por lo que solicita tener por interpuesto recurso de nulidad, por la causal alegada, acogerlo a tramitación, concederlo para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones, elevar el presente recurso y los antecedentes pertinentes a fin de que dicho tribunal, conociendo del mismo y acogiendo la causal de nulidad invocada, anule la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que deberá quedar el procedimiento, y ordene la remisión de los antecedentes al Tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo Juicio Oral.

Con lo Relacionado y Considerando:

Primero: Que, en primer lugar cabe tener presente que el recurso de nulidad es un recurso de derecho estricto, y como tal el recurrente de nulidad



en sus fundamentos debe ceñirse estrictamente a lo preceptuado en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, señalando el vicio que denuncia, las normas vulneradas y cómo ellas influyen substancialmente en lo dispositivo del fallo, encuadrando sus reproches en la causal que invoca, y señalando expresamente si deduce más de una causal, si lo hace en forma conjunta o subsidiaria.

Segundo: Que, el Ministerio Público dedujo acusación en contra de su representado por los siguientes hechos:

"El día 25 de agosto de 2019, a las 12:30 horas aproximadamente, al interior del domicilio ubicado en Pasaje Uno N°2311, comuna de Quinta Normal, el imputado VICTOR MANUEL PANGUINAO ACUÑA procedió a disparar una pistola marca Star calibre 32 mm, sin número de serie visible, impactando a la víctima doña Camila Valentina Troncoso Sepúlveda en su rostro provocándole la muerte, debido a un traumatismo facio cérvico torácico por proyectil balístico único sin salida.

Asimismo, el imputado mantuvo en su poder al interior del domicilio ubicado en Pasaje Uno N°2313 de la comuna de Quinta Normal, el arma de fuego del tipo pistola semiautomática, marca "Star" calibre 32 AUTO, serie N°11, sin contar con las autorizaciones legales ni reglamentarias para ello."

Tercero: Que, el Tribunal tuvo por acreditados en el considerando quinto, parte final, los mismos hechos materia de la formalización.

Es precisamente en esa motivación que considera la defensa que se configura la infracción al primer principio que denuncia como vulnerado -el de la no contradicción-, puesto que los sentenciadores sostienen, en lo pertinente:

"De los antecedentes de la causa no hay una razón lógica que justifique el por qué Víctor Panguinao puso el cañón de la pistola que portaba en la mejilla de Camila y luego accionara su disparador, porque entre Víctor Panguinao y Camila, aparentemente, no había conflictos, de lo que da cuenta el testigo Luis Naranjo, quien vio a Víctor Panguinao afuera de la casa que compartía con éste y con Camila, portando la pistola y luego lo vio entrar, escuchando un disparo y vio emerger desde la misma casa a Víctor Panguinao abrazado con Camila, pidiendo ayuda y diciendo que se le había escapado un tiro, siendo el mismo Panguinao el que trasladó a Camila a un centro asistencial.



Si bien Víctor Panguinao ejecutó las acciones de situar el cañón de la pistola que portaba, en la cara de Camila y luego accionar el disparador de la misma pistola de manera consciente y libre, hay duda razonable sobre lo que se proponía con tales acciones.

Es así que, dadas las circunstancias descritas en el párrafo anterior, no se puede sostener que hubo una intensión positiva de parte de Víctor Panguinao de producir un efecto dañoso hacia Camila; sin embargo, al haber Víctor Panguinao manipulado una arma de fuego, que previamente puso en el rostro de Camila, y respecto de la cual accionó el gatillo, estaba en condiciones de prever lo que posiblemente podía ocurrir y no obstante aquello, actuó de todos modos, de lo que no puede menos que desprenderse que aceptó el evento que se produjo, porque no se puede desconocer que un arma de fuego es un elemento capaz de producir la muerte de una persona y eso, es de común conocimiento, no se necesita tener entrenamientos técnicos sobre el uso de tales armas para percibir ese peligro; además, que Víctor Panguinao, previamente, portó la pistola para enfrentarse a otro individuo, que según los propios dichos de Panguinao también estaba armado, de lo que se deduce que estuvo dispuesto a utilizar la pistola que tenía consigo y sabía cómo hacerlo.

En definitiva, al haber podido Víctor Panguinao suponer lo que podría ocurrir, estuvo en condiciones de evitar los efectos negativos de su acción y haber optado por llevar o guardar el arma de fuego que portaba a un lugar en que no tuviera capacidad para causar perjuicios a terceros, eligiendo un lugar distinto para situarla, que no fuera donde Camila estaba acostada y, muchos menos, apoyarla en el rostro de ésta y ponerla en funcionamiento accionando su mecanismo de disparo, quedando de esta manera acreditado el dolo eventual con el que actúo."

Cuarto: Que, la defensa construye sus reproches en base a diferentes afirmaciones que contiene el fallo y que considera contradictorias, es así que detalla que en éste se consigna: "De los antecedentes de la causa no hay una razón lógica que justifique el por qué Víctor Panguinao puso el cañón de la pistola que portaba en la mejilla de Camila y luego accionara su disparador."

Por lo anterior afirma la defensa que no existió un móvil de animadversión entre imputado y víctima, por el contrario, de la prueba rendida



por el Ministerio Publico, quedó claro que vivían juntos y se conocían desde hace años; que el imputado compartía con ellos; a más que el lugar de la herida, mejilla derecha, no revela ánimo homicida, no siendo una zona de riesgo vital y, lo más impactante, destaca, es cómo inmediatamente de ocurrido el hecho, su defendido, la carga y comienza desesperadamente a buscar ayuda médica, cuestión que consigue con éxito, siendo, incluso más pro activo que el propio novio de la afectada.

En ese contexto, considera que los hechos revelan la ausencia de un ánimo dañoso, por lo que no cabe más que inferir, en lo que a tipicidad respecta, que sólo se trató de una acción riesgosa, no llevada con el cuidado necesario, cuando se trata de manipulación de un arma de fuego, connotación que el propio Ministerio Público destacó en su alegato de apertura.

Insiste que inmediatamente de ocurrida la herida fatal, el imputado la auxilió, llevándola al SAR de Renca, solicitando ayuda de manera desesperada para ese traslado, para luego volver al lugar de los hechos y pedir disculpas a la familia de la fallecida.

La sentencia deja constancia a continuación, "hay duda razonable sobre lo que se proponía con tales acciones" y agrega, "Es así que, dadas las circunstancias descritas en el párrafo anterior, no se puede sostener que hubo una intensión positiva de parte de Víctor Panguinao de producir un efecto dañoso hacia Camila".

Concluye en consecuencia, que, de los tres pasajes extraídos, de manera textual, se observa la clara infracción o afectación al "principio de no contradicción". El que implica que "en razón de la cual una cosa no puede ser explicada por proposiciones contrarias entre sí" y que los argumentos sobre los que se sustenta una sentencia deben ser compatibles entre sí.

Continua argumentando que, si se reconoce que no hay razón lógica para obrar de un modo lesivo desde el imputado hacia la víctima, concluye que hay duda razonable sobre lo que se proponía con tales acciones y, si a continuación se señala que no se puede sostener que hubo intención positiva de producir un efecto dañoso a la víctima, para que esas conclusiones sean compatibles entre sí, y den coherencia interna al fallo, no quedaba más que, conforme al art. 340 del Código Procesal Penal, absolver al imputado, puesto



que no puede afirmarse con propiedad que se han formado convicción, más allá de toda duda razonable.

Al concluir de modo distinto los sentenciadores, afirma, han incurrido en una clara infracción al principio denunciado como infringido.

Quinto: Que, sin embargo, el tribunal concluye que los hechos acreditados y acontecidos en el 25 de agosto de 2019, en Pasaje Uno N°2311, constituyen el delito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, consumado.

Ahora bien, sobre qué bases lo hace, principalmente basados en las pruebas periciales; así el médico legista Germán Eduardo Tapia Coppa, sostuvo que la lesión que Camila tenía en la mejilla lo era por la entrada del proyectil, lo que se produjo por contacto directo de la piel con el arma y, la perito balística doña Ximena González, sostuvo que la única forma que se disparara la pistola que el imputado portaba, era ejerciendo presión sobre el disparador, porque no basta con tocar el disparador o darle un manotazo al arma, pues las armas de fuego no son sensibles, por consiguiente la fuerza mínima establecida para aplicar sobre el disparador y se genere el proceso de percusión y disparo está normada y requiere un mínimo de fuerza de un kilo. Agregando la perito González que, para manipular un arma de fuego siempre debe estar el dedo fuera del disparador, que es la condición de seguridad más importante.

Sexto: Que, las referidas pericias pueden ser efectivas en cuanto a la experticia no discutida de los médicos y expertos en balística que informan, pero el contexto en el cual se produjeron los hechos, no es tomado en consideración por los sentenciadores, la relación de amistad existente entre la víctima y el hechor, su cercanía, y sobre todo la angustia demostrada luego de producido el hecho, al llevarla a un servicio de urgencia para que fuera atendida y su aflicción por lo sucedido, al pedirle perdón a la familia, demuestran el sentir del imputado, el que se avizora desprovisto de intención de causar daño, por el contrario, un actuar desafortunado de su parte, trajo una trágica consecuencia que no buscó ni quiso y que lamentó profundamente.

Séptimo: Que, así las cosas, no resulta coherente lo razonado con lo concluido en la sentencia, puesto que si por una parte se reconoce que *"hay duda razonable sobre lo que se proponía con tales acciones"* y se agrega,



"Es así que, dadas las circunstancias descritas en el párrafo anterior, no se puede sostener que hubo una intensión positiva de parte de Víctor Panguinao de producir un efecto dañoso hacia Camila", no se entienden las razones por las cuales luego de esas afirmaciones, se arriba a una sentencia condenatoria por considerar que el imputado actuó con dolo eventual.

De lo reseñado solo cabe concluir que el vicio denunciado, infracción al principio de la no contradicción, efectivamente se configura, adoleciendo la sentencia una falla lógica en su raciocinio, al contener afirmaciones que se contraponen entre sí, lo cual la transforma en inválida e ineficaz para efectos condenatorios.

Octavo: Que, atendido a lo decidido en las motivaciones precedentes, resulta inoficioso entrar a analizar las infracciones denunciadas en la misma causal, pero como subsidiarias, infracción al principio lógico de razón suficiente y la falta de fundamentación.

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE ACOGE** el recurso de nulidad en lo recurrido, deducido por doña ELIZABETH HAUWAY TIRADO, abogada, Defensora Penal Pública, en representación de **Víctor Manuel Panguinao Acuña**, en contra de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, con fecha 08 de Junio de 2021, por lo que se declara nulo el juicio y la sentencia, debiendo retrotraerse la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado.

Registrese y comuniquese.

Redactó la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile.

Penal N° 2646-2021.-





Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M.Rosa Kittsteiner G., Ministra Suplente Maria Paula Merino V. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, diez de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diez de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl